

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO  
[www.casp.pr.gov](http://www.casp.pr.gov)

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. CASP OA-2017-1

**A: PERSONAL DE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
PÚBLICO EN GENERAL**

**ASUNTO: TRASLADO INTERNO DE CASOS**

---

**I. Introducción**

El 26 de julio de 2010, fue aprobado el Plan de Reorganización Núm. 2 (Plan). Dicho Plan tuvo como finalidad el fusionar la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH), ente encargado de administrar la Ley Núm. 184-2004, s.e., conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (Ley 184) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP), entidad encargada de administrar la Ley Núm. 45-1998, s.e., conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público" (Ley 45). De esta fusión es que nace la nueva Comisión Apelativa del Servicio Público (Comisión). Igualmente, estableció sus poderes, deberes, facultades, responsabilidades, funciones administrativas y jurisdicción, entre otros asuntos.

Con el referido Plan se creó un nuevo foro administrativo cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito. Dicho foro atiende casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, tanto para los empleados cobijados bajo la Ley 45, como para los empleados públicos cubiertos por la Ley 184 y ciudadanos que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho de competir o ingresar al sistema de administración de los recursos humanos, de conformidad al principio de mérito.

Tradicionalmente, los foros encargados de atender los casos de relaciones obrero-patronales y de administración de recursos humanos del servicio público estuvieron operando de forma independiente el uno del otro, aun cuando las controversias atendidas por cada foro estuviesen relacionadas. Mediante la creación del Plan, esta situación ha sido armonizada, de modo que todas las controversias ahora son examinadas en un mismo foro adjudicativo. Por lo tanto, la Comisión opera como un cuerpo o sistema cuasi-judicial unificado en lo relacionado al funcionamiento y administración.

Por su naturaleza, los casos presentados ante la Comisión se atienden de acuerdo a distintos procedimientos con distintos requisitos. Esto a raíz de las leyes y reglamentos que dan pie a los distintos tipos de casos que se atienden en la Comisión. Por ejemplo, los casos presentados bajo la jurisdicción del Artículo 12 del Plan, en su mayoría constituyen apelaciones de empleados públicos que no pertenecen a unidades apropiadas, cuando éstos no están de acuerdo con determinaciones de las autoridades nominadoras basadas en la aplicación del principio de mérito, según dispone la Ley 184. Por otro lado, los casos presentados bajo la jurisdicción del Artículo 11 del

Plan, constituyen (1) cargos de prácticas ilícitas o violaciones a las disposiciones de la Ley 45 o la Ley Núm. 333-2004, s.e., (2) solicitudes de arbitraje de quejas y agravios, según dispuesto en los convenios colectivos negociados entre representantes exclusivos y agencias-patrono bajo las disposiciones de la Ley 45, (3) procesos relacionados a la determinación de unidades apropiadas y (4) elecciones de representantes exclusivos.

La Comisión orienta a los empleados de cuál es el procedimiento adecuado siempre que un empleado nos provee información sobre su necesidad particular. Así, se provee el formulario correspondiente y se le indica el reglamento aplicable. No obstante, en ocasiones, los empleados públicos presentan solicitudes de apelación en lugar de solicitudes de arbitraje de quejas y agravios o viceversa. Esto sucede cuando se presentan escritos por correo, cuando el empleado no conoce si pertenece o no a una unidad apropiada o cuando la agencia le notifica erróneamente la ley que le aplica. Por tal razón, la Comisión periódicamente evalúa los casos que se presentan ante sí con el propósito de revisar si es correcto el procedimiento al cual está sometido.

## II. Base Legal

Se emite la presente Orden Administrativa, en virtud de las facultades, funciones y deberes, conferidas por los Artículos 8 (b) y 9 (e) del Plan para:

- aprobar toda la reglamentación necesaria para garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el Plan y cualquier otra ley relacionada a las facultades y funciones conferidas a la Comisión; y
- aprobar la reglamentación administrativa necesaria para viabilizar un eficaz y adecuado funcionamiento de la Comisión en cumplimiento con el Plan.



## III. Disposiciones

Con el propósito de disponer de la situación de presentación errónea de casos antes descrita, enunciamos lo concerniente a la jurisdicción de la Comisión en cuanto a toda querrela o caso que se encuentre activo o sea sometido ante la consideración del foro.

En *Semidey Ortiz y otros v. Consorcio Sur- Central (ASIFAL)*, 2009 TSPR 184, nuestro más alto foro hace un análisis que nos parece apropiado citar, en cuanto a la doctrina de jurisdicción primaria:

**[...] cuando un estatuto le confiere de manera expresa la jurisdicción a un órgano administrativo sobre determinado tipo de asuntos, los tribunales no tendrán autoridad para dilucidar el caso en primera instancia.** *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, *supra*, pág. 268. Claro está, la jurisdicción primaria exclusiva no soslaya la revisión judicial de la cual puede ser objeto posteriormente la decisión del organismo. *Íd; Junta de Directores v. Fernández*, 136 DPR 223 (1994). A fin de cuentas, la responsabilidad primaria de resolver la cuestión jurisdiccional recae en los tribunales. D. Fernández, Análisis del Término 2001-02 del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Derecho Administrativo, 72 Rev. Jur. UPR 355, 361 (2003). Énfasis

suplido.

El Plan establece específicamente lo siguiente en cuanto al tema:

**“Artículo 11.- Jurisdicción Primaria de la Comisión.**

La Comisión tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:

- a) las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada;
- b) las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada;
- c) las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 333 de 2004, según enmendada.

**Artículo 12.- Jurisdicción Apelativa de la Comisión.**

La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

- a) cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público”, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;
- b) cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de mérito;
- c) cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a empleado regular de carrera, según dispone la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Empleados Irregulares”;
- d) cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, en las áreas esenciales al principio de mérito;

U

- e) la Comisión tendrá jurisdicción sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación y el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada;
- f) la Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, y las corporaciones públicas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Comisión. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción se establecerá, mediante reglamento;
- g) cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos."

Como puede apreciarse, no debe haber dudas en cuanto a la jurisdicción que tiene la Comisión para atender la variedad de situaciones contempladas tanto bajo la Ley 184, como bajo la Ley 45 o la Ley 333. En virtud del propio Plan, es la Comisión el foro con jurisdicción exclusiva para esto. Por lo tanto, se entiende que la Comisión opera como un cuerpo o sistema cuasi-judicial unificado, en lo relacionado a la jurisdicción, funcionamiento y administración.

Discutido esto, nos resta examinar lo concerniente al tema de la competencia y traslado. El concepto de competencia es definido como "la manera en que se organiza, se canaliza el ejercicio de la jurisdicción que tiene el tribunal". *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, 130 DPR 203, (1992).

Estos conceptos son ampliamente conocidos a través de las Reglas de Procedimiento Civil y acogidos por los tribunales con el fin de "...establecer la ordenada tramitación de los asuntos judiciales dentro de nuestro sistema de jurisdicción unificada". *Lemar S.E. v. Vargas Rosado, supra*.

Se entiende entonces que la Comisión podrá acoger y aplicar de manera análoga el concepto de competencia para con los casos radicados en nuestro foro, aunque bajo el procedimiento inapropiado, con el fin de establecer la ordenada tramitación de los asuntos administrativos dentro de nuestro cuerpo o sistema cuasi-judicial unificado.

Por último, en cuanto al concepto de Traslado o Traslado de Pleitos, este tiene el propósito de facultar a los tribunales a ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala, cuando los fines de la justicia así lo requieran. Concepto que nos parece muy adecuado acoger y aplicar.

Mediante la presente Orden Administrativa, se acoge de manera análoga los procesos de traslado de casos, bien sea ante situaciones en que se presenten apelaciones bajo los procedimientos establecidos en la Ley 184, cuando la controversia realmente compete a los procedimientos establecidos bajo la Ley 45 o Ley 333 y viceversa.

En virtud del Plan, se acoge un procedimiento administrativo interno de traslado de casos presentados en nuestro foro bajo el procedimiento inapropiado.

#### IV. Procedimiento

El procedimiento a continuación aplica a los casos activos presentados en la Comisión a partir de 24 de noviembre de 2010 en los que la Comisión tenga jurisdicción:

1. La Secretaría de la Comisión (Secretaría) revisará los documentos presentados por la parte peticionaria y determinará si de su faz se desprende información que revele que el mismo fue presentado bajo el procedimiento incorrecto ante la Comisión. Para esto deberá revisar, entre otros, lo siguiente:
  - a. Las partes en la controversia.
  - b. Si el puesto del peticionario pertenece a alguna unidad apropiada.
  - c. Si la unidad apropiada tiene representante exclusivo.
  - d. Si la jurisdicción de la Comisión sobre la controversia emana del Artículo 11 ó 12 del Plan o de alguna otra disposición legal.
2. Determinado el procedimiento por el cual se atenderá el caso presentado, Secretaría procederá a revisar:
  - a. Si el procedimiento bajo el cual está siendo presentado es el correcto.
  - b. Si se presentó un caso con las mismas alegaciones bajo cualquier otro procedimiento.
3. De haber sido presentado bajo el procedimiento correcto, continuará el trámite ordinario para ese tipo de procedimiento en la Comisión.
4. De no haber sido presentado bajo el procedimiento correcto, Secretaría procederá a asignar el número que corresponda, conforme a los estándares de identificación de casos del procedimiento correcto y trasladará el caso al procedimiento correspondiente tomando en consideración lo siguiente:
  - a. La fecha de presentación será la originalmente ponchada cuando se presentó bajo el procedimiento incorrecto;
  - b. De existir requisitos de presentación no atendidos al momento de la presentación incorrecta, Secretaría procederá a realizar el trámite correspondiente para que se subsane la deficiencia de conformidad al Reglamento aplicable.
5. Realizado el traslado, Secretaría procederá con el cierre administrativo del caso presentado en el procedimiento incorrecto y notificará el mismo a las partes.
  - a. Si existe un caso con las mismas alegaciones en más de un procedimiento, Secretaría procederá a cerrar administrativamente el caso presentado bajo el procedimiento incorrecto y notificará a las partes. De haber discrepancia en las fechas de presentación se tomará en consideración la de mayor antigüedad.
6. De no desprenderse de su faz que el caso se presentó bajo el procedimiento incorrecto, el oficial examinador, interventor neutral o investigador de la



Comisión, a iniciativa propia o a petición de parte, podrá evaluar si cualquier caso ante su consideración fue presentado bajo el procedimiento incorrecto.

7. De ser apropiado, el oficial examinador, interventor neutral o investigador de la Comisión procederá a preparar una orden de traslado fundamentada, la cual deberá ser revisada por el director de su división, previo a ser notificada a las partes. En el caso de que la orden sea preparada por un comisionado asociado, actuando como oficial examinador, se remitirá la misma al director de la división legal para que proceda con el trámite.
8. La Secretaría procederá con la notificación de traslado de conformidad con lo dispuesto en los incisos 4 y 5 anterior.
9. Entendiendo que no deberá proceder la desestimación por razón de haberse presentado bajo el procedimiento incorrecto, en cualquiera de los casos anteriores en los que se determine que el caso se presentó bajo el procedimiento incorrecto, la notificación de traslado deberá apercibir al peticionario de que la misma no advendrá final y firme y que de no estar de acuerdo, podrá presentar moción a los efectos de que se revise la determinación en cualquier momento antes de la resolución final del caso.
10. La revisión de la orden estará a cargo del oficial examinador, interventor neutral, investigador o comisionado asociado que haya emitido la misma.

## **V. Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier disposición de esta Orden Administrativa fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones de la misma.

## **VI. Vigencia**

Las disposiciones de esta Orden Administrativa entrarán en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2017.



**Laudelino F. Mulero Clas**

Presidente